

7.165

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Impleméntase en el ámbito provincial el Plan de Regularización Dominial por Mensuras Colectivas y Escrituración masiva para parcelas urbanas.-

ARTICULO 2°.- Entiéndese por parcela urbana aquellas ubicadas en ciudades, pueblos, villas y cualquier otro centro poblado o fraccionamiento representado por manzanas, que pueden ser edificadas o baldías según contengan o no mejoras destinadas a viviendas o uso comercial.-

ARTICULO 3°.- Declaráse de Utilidad Pública y Sujeto a Expropiación los lotes urbanos y que no reúnan las condiciones del Artículo 4°, con destino exclusivo a regularización dominial. La Administración Provincial de Tierras es el sujeto expropiante y Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO 4°.- Considérase que un lote contiene título perfecto, a los fines de esta Ley cuando su actual poseedor tiene Instrumento Público Notarial y/o Judicial portante del derecho real de dominio inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, en folio real y plano de mensura que lo identifique.-

ARTICULO 5°.- Para integrar un área de trabajo se promoverán reuniones explicativas, con asistencia técnica y jurídica. Conformada se solicitarán antecedentes dominiales y catastrales en la Dirección General de Catastro y Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble.-

ARTICULO 6°.- Por Resolución de la Administración Provincial de Tierras, se dispondrá el área a procesar, será comunicada mediante Edictos que se publicarán por tres (3) veces en Boletín Oficial y diario de mayor circulación provincial; expuestas en Sede Municipal y Policial de la localidad donde se ubica el área seleccionada; y notificada a la Dirección General de Catastro y Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble.-

ARTICULO 7°.- Publicado el Edicto, los titulares de los lotes cuya regularización se pretende no podrán modificar su situación física y/o jurídica por el término de ciento ochenta (180) días, permitiendo el acceso de personal autorizado por la Administración Provincial de Tierras, a fin de ejecutar los trabajos de relevamiento y mensura, sin derecho a indemnización, salvo daños que voluntariamente se hallan ocasionado.-

ARTICULO 8°.- La Administración Provincial de Tierras, podrá desistir, mediante Resolución fundada, un área declarada bajo procesamiento, la que se publicará en la forma y términos del Artículo 6°.-

7.165

ARTICULO 9°.- Se requerirá a cada poseedor la presentación de un legajo que contendrá:

- 1.- Datos personales completos,
- 2.- Documentación que acredite su posesión, y/o derechos sobre el lote.-

ARTICULO 10°.- El Proyecto de Plano de Mensura será puesto a consideración de los interesados quienes firmarán un Acta-Acuerdo por la cual aceptarán y autorizarán la expropiación del lote poseído, la ubicación, superficie, medidas, linderos y gastos de procesamiento.-

ARTICULO 11°.- En la Mensura Colectiva cada lote será individualizado con nombre del poseedor, medidas, superficie, nomenclatura catastral, antecedentes catastrales y dominiales.-

ARTICULO 12°.- Aprobado el Plano de Mensura Colectiva e inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, se expropiarán los inmuebles a fin de ser transferidos en propiedad a quienes acrediten ser poseedores de los mismos. Se publicará el acto mediante edictos, por tres (3) veces en el Boletín Oficial y tres (3) veces en el diario de mayor circulación en la Provincia.-

ARTICULO 13°.- Inscripta la expropiación en el Registro de la Propiedad Inmueble se dictará Resolución que disponga la transferencia del lote en propiedad, otorgándose la escritura respectiva.-

ARTICULO 14°.- Créase la Escribanía de la Administración Provincial de Tierras con protocolo propio, cuyas funciones, facultades y atribuciones serán las mismas que tienen los Notarios particulares.-

ARTICULO 15°.- Las Escrituras se confeccionarán por ante la Escribanía de la Administración Provincial Tierras o por Escribanías particulares indistintamente.-

ARTICULO 16°.- Cualquier Resolución dictada en ocasión de la aplicación de esta Ley podrá ser recurrida según las disposiciones contenidas a ese efecto por la Ley N° 4.044 de Procedimientos Administrativos.-

ARTICULO 17°.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de los objetivos de esta Ley serán solventados con recursos de los beneficiarios quienes abonarán los gastos que demanda la regularización en una cuenta especial a nombre de la Administración Provincial de Tierras y servirá para atender los gastos operativos y administrativos del proceso.-

ARTICULO 18°.- Exímese a los profesionales actuantes del pago de Impuestos y Tasas Provinciales por los servicios profesionales prestados en ocasión de la aplicación de la presente Ley.-

7.165

ARTICULO 19°.- Cualquier aspecto no contemplado en esta Ley se regirá por la Ley N° 4.611 (de Expropiación).-

ARTICULO 20°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 116° Período Legislativo, a veintitrés días del mes de agosto del año dos mil uno. Proyecto presentado por los diputados **NICOLAS EDUARDO MERCADO Y ADRIAN ARIEL PUY SORIA.-**

L E Y N° 7.165.-

FIRMADO:

**AGUSTIN BENJAMIN DE LA VEGA – PRESIDENTE COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES,
PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO